



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
David, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA N° 50

VISTOS:

Mediante esta sentencia se deja plasmada la **decisión** adoptada por el Tribunal en el Proceso Agrario de **Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria** promovido por **NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOZA** de **FISTONIC, INGRID DAMARYS FISTONIC BOSQUEZ** de **CORDOBA** y **MATE FISTONIC BOSQUEZ** contra **OTOK HVAR, INC.**

La parte demandante en este proceso se encuentra representada por el licenciado **Luis Oscar Castillo Caballero** como apoderado judicial principal y el licenciado **José Henry Justavino Saira** como abogado sustituto y la parte demandada por la licenciada **María Jasmín Serrano Nieto**.

ANTECEDENTES

NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOZA de FISTONIC, INGRID DAMARYS FISTONIC BOSQUEZ de CORDOBA y MATE FISTONIC BOSQUEZ promueven demanda contenciosa agraria de Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria Colectiva en contra OTOK HVAR, INC., con la finalidad de que mediante la figura de la Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria Agraria Colectiva, se declare que han adquirido la Finca N°3022, Finca N°4012, Finca N°376674, Finca N°37675, todas con código de ubicación 4404, ubicadas en el Distrito de Tierras Altas, Provincia de Chiriquí.

Alegan los demandantes que sobre las fincas, realizan actividades de forma pública, pacífica, toda vez que nadie les ha disputado la titularidad de dichos inmuebles, de forma ininterrumpida y de manera continúa a lo largo de más de

quince años.

Mediante Auto N°789 de 11 de noviembre de 2021, se admitió la demanda contenciosa agraria de Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria Colectiva.

En este estado comparece el demandado Eni Beros de Garrido, representante de OTOK HVAR INC., quien otorga poder a la licenciada María Jasmín Serrano Nieto.

De fojas 105-110 se incorporó la contestación de la demanda, donde niegan los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto, no aceptan la solicitud especial, las pruebas presentadas, documentales, inspección, la cuantía y el fundamento de derecho, solicitando se rechacen las declaraciones y pretensiones solicitadas, objetan las pruebas aducidas y aportadas, niegan el derecho invocado.

La parte demandada presenta con su demanda una excepción de cosa juzgada señalando que este Tribunal mediante Sentencia N°108 de 30 de diciembre de 2017, denegó la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio de predio agrario promovida por NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOSA de FISTONIC en contra de OTOK HVAR, INC, y declaró no probada la pretensión del tercero coadyuvante MATE FISTONIC BOSQUEZ, confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Mediante resolución de fecha 25 de agosto de 2022 se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar, que tuvo lugar el día 23 de septiembre de 2022, en dicho acto estuvo presente el apoderado judicial de la parte demandante, la demandada no se hizo presente ni envió excusa; en el acto se dictó la Sentencia N°48 de 23 de septiembre de 2023 que declaró probada la Excepción de Cosa Juzgada. (fs. 152-158).

Consta de fojas 181 a 187 Sentencia Civil fechada 25 de noviembre de 2022 dictada del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que revoca la Sentencia N°48 de 23 de septiembre de 2022.

A foja 209 del expediente se lee resolución a través de la cual se fija fecha de audiencia preliminar para el día 17 de julio de 2023, a las nueve de la mañana,

41

en la que estuvieron presentes los apoderados judiciales de ambas partes.

En el acta de audiencia se estableció como hecho a probar lo que se resume de la siguiente manera:

Los demandantes deben demostrar que vienen realizando actividades productivas agraria de manera eficiente y racional, con ánimo de dueño desde más de 15 años sobre las fincas Finca Folio Real 3022; Folio Real 4012, Folio Real 376674, Folio Real 3676675, todas con código de ubicación 4404, propiedad de la demandada.

Luego de resolver lo concerniente a las pruebas anunciadas y aportadas por las partes, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de fondo para el día 17 de agosto de 2023 a las 9:00 de la mañana.

La audiencia de fondo se celebra el 17 de agosto de 2023, el Tribunal se trasladó al sitio del conflicto y realiza la audiencia tal y como estaba previsto, a esta diligencia comparecen los apoderados judiciales de ambas partes y en el acto a solicitud de parte, aunado al clima lluvioso, se concedió término para presentar un resumen escrito de alegatos.

En el acto de audiencia de fondo, se procedió a evacuar la prueba pericial solicitada, recibiendo el informe presentado por el Perito del Tribunal, Juan Carlos Miranda donde indica que se ubicaron físicamente los globos de terreno a prescribir, Finca 3022, Finca 4012, Finca 376674, Finca 376675, se tomaron referencia de coordenada UTM con la ayuda de un GPS, marca Garmin. Indica que en estas fincas se encuentran una gran variedad de arboles nativos de la zona que forman un bosque primario que en su mayoría son de vieja data.

Agrega el perito del Tribunal que las fincas en su gran mayoría son utilizadas para el uso agrícola típica de la zona donde se encuentran, se observó unas cabañas, galera, depósito, una construcción de campamento de bloques de concreto, techo de zinc sobre una estructura de madera de vieja data. En las Fincas N°376674 y N°376675 no existen estructuras, describiendo de igual manera las superficies, colindancias de las fincas 3022, 4012, 376674, 376675.

En el citado informe quedo consignado que la Finca 4012 y Finca 3022 se encuentran inscritas en el Registro Público desde el año 2001 a nombre de OTOK

41

HVAR INC., por medio de un traspaso y las Fincas N°376674 y N°376675 desde el año 2012 por medio de un proceso de prescripción adquisitiva.

El perito del Tribunal manifiesta que la Finca N°3022 se pudo observar solamente como mejora existente un pequeño albergue en la parte sur y el resto de la finca esta conformado por un Bosque primario y otra área utilizada para cultivos del área.

Por su parte la Finca 376674 posee solamente una pequeña área utilizada para cultivos en estos momentos de cebolla y de papa el resto de la superficie de la finca se encuentra en lo que es montaña o bosque y la Finca 376675 posee también una pequeña área que se encontraba en preparación para siembra y el resto se encuentra también en bosque.

A pregunta que se le hiciera el perito respondió que las Fincas 4012 y 3022 aparecen inscritas en el Registro Público desde el 2001 a nombre del demandado Otok Hvar Inc., y las Fincas N°376674 y 376675 desde el año 2012 por medio de un proceso de prescripción adquisitiva solicitado en su momento por Ivan Beros en el año 2012.

Seguidamente rindió su informe el Perito Agronomo del Tribunal, Ingeniero Azael González, indicando que las Fincas N°376674 y 376675 practicamente están formadas por bosques primarios con pequeñas áreas efectivas a la fecha para la explotación agrícola, con topografía quebrada en casi su totalidad, lo que las hace mecanizables en parte y en otras áreas se dificulta su labor y se requiere de trabajos manuales.

Según indica el Perito Agronomo del Tribunal, las Fincas N°3022 y N°4012 tienen topografía plana, ondulada y quebrada, en ella se observaron bodegas para el almacenamiento de insumos agrícolas, semillas de papa, papa para la venta, se constato la existencia de un invernadero y de un campamento.

Por último señala que en efecto sobre las fincas se llevan a cabo actividades agrarias, especificamente se aprovechan en la explotación agrícola (cultivo de hortalizas) se genera empleos, contribuye con la generación de ingresos, se produce alimento para el consumo local y nacional. (fs. 294-98)

De fojas 299-303 se lee el informe técnico presentado por el perito de la parte demandante Gonzalo Raúl Candaneno Miranda, donde expone que las Fincas N°4012 y 3022 se encuentran cercadas parcialmente, las fincas inspeccionadas son de uso agrícola, dentro de la Finca N°4012 existen varias edificaciones de una sola planta construidas con madera, bloques y techo de zinc.

A fojas 327-335 las conclusiones técnicas del perito agronomo designado por la parte demandante, Ingeniero Eric Tenorio Solis, las fincas no se encuentran divididas o separadas por cercas u otras barreras que identifiquen a cada una, se desarrolla una actividad hortícola que se caracteriza por ser generadora y dinamizadora de empleo.

El perito topografo Ricardo Aguilar, designado por la parte demandada, señala las superficies, ubicación y colindancias de las cuatro fincas objeto del proceso, agregando que las mismas no están delimitadas por cercas entre ellas, los predios son de vocación agrícola y comercial puesto que son dedicados a la actividad agraria principal de horticultura y de cabañas de alquiler. (fs. 330-372)

En el informe técnico presentado por el perito agronomo de la parte demandada, Juan Pablo Araúz Nieto, se indica que los globos inspeccionados son de vocación agraria, producción hortícola, se identificaron cultivos en proceso, algunas áreas cosechadas y otras en rastrojo, se observo buena calidad de cultivos en cuanto a su desarrollo y aspecto gracias al sistema de riego, las fincas inspeccionadas presentan signos evidentes de haber sido utilizadas y estar siendo utilizadas para uso agrícola en la actualidad, sin embargo no se puede precisar con exactitud la data de la actividad. (fs.375-377)

Posteriormente se le recibió declaración a los testigos de la parte demandante, Alexis Miranda, Irving Castillo Guerra, Manuel Guerra Pinilla, Juan Abel Castillo, Berenice Worthington Morales, quienes son contestes en señalar que los demandantes son los que ocupan las fincas objeto de prescripción, realizando labores propias del lugar.

Como testigos de la parte demandada declaran Carolina Da Luz de Sousa, Felix Alexander Marcucci.

El testigo Felix Alexander Marcucci señaló conocer a la empresa Otok Hvar

42,
y a la señora Eni Beros, en lo medular de su declaración indica que posterior a la muerte del señor Mateo se dieron diferencias familiares por motivos del rendimiento de las Fincas, que las buenas relaciones familiares demoraron un par de años y luego surgieron las diferencias.

Finalizada la práctica de las pruebas se paso a la fase de alegatos de conclusión, donde los apoderados judiciales solicitaron termino para presentar un resumen escrito de alegatos.

El licenciado Luis Oscar Castillo Caballero alega que sus representados son quienes le han dado uso y explotado de manera conjunta y colectiva los bienes inmuebles objeto de la presente demanda, solicitando se tachen los testigos de la parte demandada como sospechosos, por pertenecer a la Junta Directiva de OTOK,HVAR y otro por ser empleado de la sociedad demandada.

En su resumen de alegato escrito, la licenciada María Serrano manifiesta que Nixia Damaris Bosquez de Fistonc ha presentado una demanda incluyendo a otras personas y otras fincas con el fin de obviar requisitos esenciales de la cosa juzgada, agrega que la ocupación no ha sido pacifica ya que existen procesos administrativos de lanzamiento por intruso ante la Corregiduría de Cerro Punta solicitado por OTOK HVAR INC, S.A., en contra de Mate Fistonc y Otros interpuesto en los años 2015, 2020.

Exponde la licenciada María Serrano que los demandantes no ocupan con animo de dueño, que su ocupación se ha dado por actos de mera tolerancia por las relaciones de parentesco que existe entre ellos.

Luego del recorrido procesal, el Tribunal se dispone a dictar sentencia con base a las siguientes consideraciones:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Queda probado que las Fincas N°3022, Finca N°4012, Finca N°376674, Finca N°376675, todas con código de ubicación 4404, ubicadas en el Distrito de Tierras Altas, Provincia de Chiriquí, son propiedad de OTOK HVAR, INC.

SEGUNDO: Es un hecho probado que las Fincas N°376674 y N°376675 ambas con Código de Ubicación 4404 no cumplen con el período de tiempo que exige la Ley para alegar Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria sobre ellas.

TERCERO: No esta probado que la ocupación o posesión colectiva alegada por NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOZA de FISTONIC, INGRID DAMARYS FISTONIC BOSQUEZ de CORDOBA y MATE FISTONIC BOSQUEZ, sobre las fincas N°3022, Finca N°4012, Finca N°376674, Finca N°376675, sea pacífica y con ánimo de dueño.

CUARTO: Que este Tribunal dictó la Sentencia N°108 de 30 de diciembre de 2019 mediante la cual se denegó la pretensión agraria de prescripción adquisitiva de dominio promovida por NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOSA de FISTONIC en contra de OTOK HVAR INC., respecto a las Fincas N°3022 y N°4012 ambas con Código de Ubicación 4404; puesto que la demandante no logro probar cumplir con el ánimo de dueño.

FUNDAMENTOS LEGALES

Como vemos este proceso tiene su origen con la presentación de una demanda agraria de prescripción adquisitiva de dominio colectiva por parte de NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOZA de FISTONIC, INGRID DAMARYS FISTONIC BOSQUEZ de CORDOBA y MATE FISTONIC BOSQUEZ, sobre las fincas N°3022, N°4012, N°376674 y N°376675 todas con Código de Ubicación 4404 .

El primer hecho probado encuentra su corroboración con el certificado de propiedad expedido por Registro Público donde se hace constar que las Fincas N°3022, N°4012, N°376674 y N°376675 todas con Código de Ubicación 4404 se encuentran inscritas a nombre de OTOK HVAR, INC.

Las Fincas N°3022, N°4012 consta que nacen a la vida jurídica en el año 2001 y las Fincas N°376674 y N°3766 75 en el año 2012 a nombre del demandado OTOK HVAR, INC.

El segundo hecho probado, tiene sustento de igual manera con el Certificado de Propiedad expedido por el ente registral, tenemos que las Fincas N°376674

con código de ubicación 4404, nació de un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que se tramitó en el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil; que presento Ivan Beros contra Hugh Jordan White, a dicha finca se le anoto como fecha de inscripción el día 13 de abril de 2012.

Tal como se anoto, la citada Finca aparece inscrita a nombre de OTOK HVAR INC, a partir del 13 de abril de 2012 y los actores alegan que la citada finca ha sido objeto de posesión colectiva, aún cuando la misma era propiedad de Hugh Jordan White.

No consta en el expediente que Ingrid Damarys Fistonc Bosquez De Cordoba, Mate Fistonc Bosquez, Nixia Damaris Bosques de Fistonc, hayan presentado o exhibido evidencia alguna que acredite que intervinieron como parte interesada en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que se tramito en el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

El argumento esbozado por la parte actora para exigir el derecho a ganar por vía de la figura de la prescripción adquisitiva la finca N°376674 y N°376675 sugiere desde el punto de vista del tiempo y de la forma que se dice haber entrado en posesión de la finca, que nos encontramos ante la llamada Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria, puesto que se habla de una posesión de forma pacífica, ininterrumpida a lo largo de más de 15 años de manera colectiva y es que de acuerdo al término contado desde el 13 de abril de 2012 (cuando OTOK HVAR INC adquiere la finca) al 8 de octubre de 2021 que se presentó la demanda, estaríamos hablando de 9 años, 6 meses y 8 días.

Así mismo se observa que la Finca N°376675, código de ubicación 4404 consta inscrita a nombre de OTOK HVAR INC., desde el día 13 de abril de 2012 (adquirida mediante compra venta), por lo que de igual manera al 8 de octubre de 2021, estaríamos hablando de 9 años, 6 meses y 8 días.

La demanda expresa claramente que se presenta una Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria, por tanto es aquella que define el párrafo segundo del artículo 157 del Código Agrario, pues éste artículo nos dice que también prescribe el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles

427

dedicados a la actividad agraria, por su posesión pública, pacífica y no ininterrumpida durante 15 años, sin necesidad de título ni de buena fe y del certificado de propiedad emitido por Registro Público se infiere que dichas fincas no tienen el tiempo necesario para que se computen los 15 años que exige la ley agraria.

Los Certificados de Propiedad de la Finca N°376674 y Finca N°376675 ambas con código de ubicación 4404, traídos al proceso son suficientes para no reconocer la pretensión de los actores para el reconocimiento de la Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria Colectiva alegada, puesto que tratándose del reconocimiento de derecho de posesión agraria sobre un inmueble inscrito en el Registro Público, resulta fundamental que los inmuebles cuenten con el tiempo de inscripción que permita el lapso prescriptivo de 15 años que establece la Ley.

El punto fundamental lo constituye el tiempo de inscripción o de existencia a la vida jurídica, vemos que las citadas fincas no cumplen con ese extremo.

El tercer y cuarto hecho probado, tienen sustento en las copias autenticadas que se leen a fojas 111-130 del expediente de la Sentencia N°108 de 30 de diciembre de 2019 mediante la cual este Juzgado, denegó la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio agrario promovida por NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOSA de FISTONIC en contra de OTOK HVAR INC., sobre las Fincas N° 3022 y N°4012 ambas con Código de Ubicación 4404 ubicadas en el Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

En la Sentencia N°108 de 30 de diciembre de 2019 se estableció que NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOSA de FISTONIC no logró acreditar su pretensión, puesto que los elementos probatorios allegados al proceso no permitieron considerar que cumplía con el animó de dueño en cuanto a la ocupación que reclamaba haber ejercido por más de 18 años; ya que su presencia en las fincas N° 3022 y N°4012 se daba por razones de parentesco.

Tal como se indico, en la citada sentencia quedó demostrado que la presencia de Nixia Damaris Bosquez Espinoza en la Finca N° 3022 y N°4012 ambas con Código de Ubicación 4404, se debía a razones familiares entre ella y la sociedad que esta representada por parientes de quien era su esposo y su hijo.

425

Nixia Damaris Bosques de Fistonc, en este proceso, alega ejercer posesión agraria colectiva sobre las Fincas N° 3022 y N°4012, que son las mismas fincas en las cuales en el año 2019, ella no probó, ejercer posesión agraria con ánimo de dueño.

Es evidente que Nixia Damaris Bosquez Espinoza no reúne uno de los requisitos para adquirir el dominio del bien inmueble por prescripción extraordinaria cuando interpuso su demanda, es decir, la posesión con ánimo de dueño por quince (15) años.

Este Tribunal no puede dejar a un lado el hecho de que la sentencia dictada en el año 2019 produce efectos y que en ella quedó acreditado que Nixia Damaris Bosques de Fistonc no ocupaba las citadas fincas con animo de dueño; por lo que sería incompatible que al haber transcurrido escasos 2 años (a la fecha de presentación de la nueva demanda) este mismo Tribunal declare lo contrario.

Sin lugar a duda ello implicaría que este Juzgado Agrario dicte dos sentencias opuestas entre sí (en menos de 4 años) puesto que el fundamento de derecho agrario exige la obligación que quien pretenda prescribir una finca inscrita a nombre de otro, pruebe que ha llevado a cabo durante los 15 años una actividad agraria, su posesión deber ser pacífica y con animo de dueño, como quiera que estamos ante la misma demandante y la misma pretensión, sobre las mismas fincas (N°3022 y N°4012), sería incongruente en tan poco tiempo, llegar a pronunciamientos distintos.

En este orden, vemos que en esta oportunidad NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOSA de FISTONIC, en conjunto con INGRID DAMARYS FISTONIC BOSQUEZ de CORDOBA y MATE FISTONIC BOSQUEZ solicitan prescripción adquisitiva de dominio colectiva sobre las Fincas N°3022, N°4012 ambas con Código de Ubicación 4404, lo cierto es que dos de los ahora demandantes son causahabientes de la demandante en el proceso inmediatamente anterior.

Ante el hecho de que ciertamente los demandantes nominal o físicamente son diferentes en el proceso anterior y en este proceso, debemos tomar en cuenta que la doctrina como fuente del derecho, considera que jurídicamente Ingrid Damarys Fistonc Bosquez De Cordoba y Mate Fistonc Bosquez están en la misma

posición, en cuanto a derechos y obligaciones se refiere ocupó Nixia Damaris Bosquez Espinosa De Fistonc en el primer proceso.

Partiendo de lo expuesto, en párrafos precedentes, lo decidido en la Sentencia N°108 de 30 de diciembre de 2019 dictada dentro del Proceso Contencioso Agrario de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentado por Nixia Damaris Bosques Espinosa de Fistonc en contra de OTOK HVAR INC., produce efectos u obligaciones respecto a sus herederos o causahabientes, puesto que éstos quedan ligados porque reciben la situación o relación jurídica debatida en la misma posición que en este caso, tenía la demandante Nixia Damaris Bosques Espinosa de Fistonc.

En esta línea de pensamiento, al ser Ingrid Damarys Fistonc Bosquez De Cordoba y Mate Fistonc Bosquez causahabientes de Nixia Damaris Bosques de Fistonc, debemos concluir o declarar que aquellos no ocupan con ánimo de dueño las Fincas N° 3022 y N°4012.

Aunado a ello, basados en la sana crítica, la presentación de esta demanda colectiva, crea duda en sede agraria, porque si Ingrid Damarys Fistonc Bosquez De Cordoba y Mate Fistonc Bosquez ocupan colectivamente hace más de 15 años las fincas objeto de conflicto; surge la interrogante ¿dónde se encontraban cuando se surtió el proceso anterior? ¿porqué no se hicieron presentes para hacer valer sus pretendidos derechos?.

Por tanto, ante la duda y en procura de evitar contradicción entre las decisiones proferidas por este mismo juzgado, el Tribunal considera que es claro que Nixia Damaris Bosques de Fistonc, Ingrid Damarys Fistonc Bosquez De Cordoba y Mate Fistonc Bosquez no ejercen posesión agraria con ánimo dueño por más de quince (15) años sobre los citados inmuebles.

De igual manera el Tribunal concluye que la posesión colectiva alegada por los demandantes Nixia Damaris Bosques de Fistonc, Ingrid Damarys Fistonc Bosquez De Cordoba y Mate Fistonc Bosquez sobre las cuatro (4) fincas, no reúne el requisito de pacificidad, decimos lo anterior puesto que la posesión pacífica, ha de entenderse como aquella posesión "*que no es objeto de perturbación*".

Es decir, que dicha posesión no haya sido objeto de cuestionamiento,

427

discordias o situaciones conflictivas. Así, la existencia de anteriores procesos respecto a la titularidad de los inmuebles, cuestionando la posesión de quien pretende prescribir dicho bien, da como resultado que la supuesta posesión no tenga la condición de ser pacífica.

En este caso, la posesión alegada se ha visto envuelta en situaciones conflictivas, a foja 222 del proceso se incorporo certificación expedida por el Municipio de Tierras Altas donde se hace constar que en los registros de ese despacho se emitió Fianza de Paz y Buena Conducta entre Eni Beros de Garrido, Arturo Garrido, Nixia Damaris Bosquez Espinoza, Ingrid Damaris Fistonc y Mate Fistonc; igualmente que se mantuvo un Proceso de Lanzamiento de las Fincas N°376674 y 376675 entre OTOK HVAR INC y Nixia Damaris Bosquez Espinoza, Ingrid Damaris Fistonc y Mate Fistonc. (fs. 222-223)

En abono a lo anterior, el despacho tiene conocimiento que según los libros de registro de este Tribunal, existe un proceso contencioso agrario de desalojo presentado por OTOK, HVAR INC, respecto a las fincas N°4012 y 3022 ambas con código de ubicación 4404.

Como quiera que la posesión agraria colectiva, que se ha alegado no es pacífica, lo de lugar es denegar la pretensión agraria colectiva pretendida por la parte actora en el presente proceso puesto que no se cumplen los requisitos que exige el artículo 157 del Código Agrario.

De igual manera las Fincas N° 376674 y 376675 no cuentan con el tiempo de inscripción para que sobre ellas prospere la prescripción adquisitiva de dominio agraria colectiva.

Así las cosas, el Tribunal concluye que en el presente caso no existen elementos que permitan acceder la demanda agraria de Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria Colectiva presentada por NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOZA de FISTONC, INGRID DAMARYS FISTONC BOSQUEZ de CORDOBA y MATE FISTONC BOSQUEZ contra OTOK HVAR, INC; puesto que las constancias procesales dan cuenta que la posesión alegada por los demandantes no es pacífica, ni con ánimo de dueño, por el tiempo que exige la Ley.

429

Se condena a los demandantes NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOZA de FISTONIC, INGRID DAMARYS FISTONIC BOSQUEZ de CORDOBA y MATE FISTONIC BOSQUEZ al pago de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.38,175.00) en concepto de costas a favor de OTOK HVAR INC., y a los gastos del proceso que se liquidarán por secretaria.

PARTE RESOLUTIVA


Por tanto, la JUEZ PRIMERA AGRARIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, Suplente Especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADA** la DEMANDA AGRARIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA COLECTIVA presentada por NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOZA de FISTONIC, INGRID DAMARYS FISTONIC BOSQUEZ de CORDOBA y MATE FISTONIC BOSQUEZ en contra de OTOK HVAR INC., sobre las Fincas N°3022, Finca N°4012, Finca N°376674, Finca N°37675, todas con código de ubicación 4404, ubicadas en el Distrito de Tierras Altas, Provincia de Chiriquí.

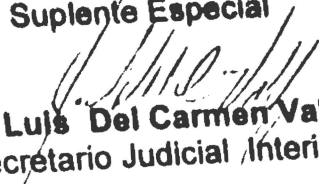
Se ordena a Registro Publico levantar la inscripción provisional de la demanda sobre las Fincas N°3022, Finca N°4012, Finca N°376674, Finca N°37675, todas con código de ubicación 4404, ubicadas en el Distrito de Tierras Altas, Provincia de Chiriquí.

Se condena a los demandantes NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOZA de FISTONIC, INGRID DAMARYS FISTONIC BOSQUEZ de CORDOBA y MATE FISTONIC BOSQUEZ al pago de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.38,175.00) en concepto de costas a favor de OTOK HVAR INC., y a los gastos del proceso que se liquidarán por secretaria.

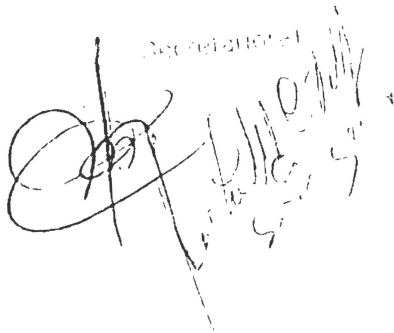
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 1032 y concordantes del Código Judicial; artículos 131, 132, 133, 135 ley 37 de 1962; artículos 157 165, 166, 196,197, 228, 244 del Código Agrario. Artículo 1683 y con concordantes del Código Civil.

Notifíquese y Cúmplase,


Licda. Rosemary Cedeño González
Juez Primera Agraria de la Provincia de Chiriquí
Suplente Especial


Licdo. José Luis Del Carmen Vallejos Saval
Secretario Judicial Interino

JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE
LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
Notifiqué hoy 16 de febrero
de 2014 a las 3:00 pm
del tránsito
de Maria J. Ferrero


Secretario Judicial Interino

JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE
LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

Notifiqué hoy _____ de _____

de 20____ a las _____

de la _____

Lic. _____

Secretario(a) _____